

RECOMENDACIÓN

1993/272

Clasificación confidencial

Datos Confidenciales clasificados	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Páginas
Narración de hechos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	3, 4, 5



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

La Recomendación 272/93, del 23 de diciembre de 1993, se envió al Gobernador del estado de Sinaloa y se refirió al caso de la Cárcel Municipal de Cosalá, en el Estado de Sinaloa. Se recomendó realizar la separación entre procesados y sentenciados; expedir y difundir el Reglamento Interno entre el personal, la población interna y sus visitantes; dotar de camas y ropa a los reclusos; realizar obras de remozamiento al centro, proveyendo al mismo de adecuadas condiciones de higiene, iluminación y ventilación, así como contruir un servicio sanitario suficiente que garantice privacidad y dignidad a los usuarios, procediéndose también a la fumigación de establecimiento a fin de arradicar la fauna nociva; proveer a los internos de utensilios necesarios para que la toma de sus alimentos se realice en forma digna e higiénica; establecer los convenios con las autoridades correspondientes para que personal docente, de trabajo social y médico, apoye a la población interna y estudie los casos de reclusos que estén en posibilidad de recibir beneficios de ley; asignar un médico al establecimiento o realizar convenios con instituciones de salud para que se proporcione atención de prevención, curación y rehabilitación a los internos, proveyendo a éstos de medicamentos prescritos, así como brindar a los enfermos mentales el tratamiento médico especializado que corresponda; promover y organizar actividades laborales, educativas y deportivas a favor de la población interna; permitir la entrada a los familiares de los internos en los días de visita familiar, como parte integral del tratamiento de readaptación social, y habilitar un área específica para la visita íntima, así como brindar las facilidades para que los reclusos puedan comunicarse con el exterior, mediante la instalación de un teléfono y un buzón en el interior de la cárcel.

RECOMENDACIÓN No. 272/1993

CASO DE LA CÁRCEL MUNICIPAL DE COSALÁ, EN EL ESTADO DE SINALOA

México, D.F., a 23 de noviembre de 1993

**ING. RENATO VEGA ALVARADO,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE SINALOA,
CULIACÁN, SIN.**

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/SIN/PO7869, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, una visitadora adjunta visitó, el día 3 de diciembre de 1993, la Cárcel Municipal de Cosalá, en el Estado de Sinaloa, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, comprobar el respeto a sus Derechos Humanos, así como verificar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Capacidad y población

El Director de Seguridad Pública Municipal en Cosalá, Sin., quien funge también como Director del centro, Sargento Ignacio Romero Santacruz, manifestó que la capacidad aproximada de la cárcel es para 18 internos. El día de la visita, la población era de 16 reclusos, cinco de ellos sentenciados y once procesados, todos del fuero común.

Durante el recorrido se observó que no se realiza separación entre procesados y sentenciados ni se lleva a cabo la clasificación clínico-criminológica.

2. Normatividad

La misma autoridad señaló que la cárcel no cuenta con reglamento interno que regule las actividades, derechos y obligaciones del personal, internos y visitantes. Por su parte, los reclusos comentaron [REDACTED]

3. Dormitorios

La institución carece de áreas de ingreso y de segregación. Tampoco cuenta con un área exclusiva para alojar a las mujeres que ocasionalmente ingresan al centro. El subdirector de la cárcel, quien desempeña también el cargo de subdirector de Seguridad Pública Municipal, expresó que en caso de que se requiriera albergar a una interna, se destinaría un cuarto que se encuentra en las oficinas del establecimiento.

Hay una celda destinada a alojar a las personas que incurren en faltas administrativas, la cual sirve de paso para ingresar al centro.

Hay tres celdas de aproximadamente cuatro por cuatro metros que carecen de camas, por lo que los reclusos duermen sobre colchones deteriorados; la ropa de cama que ocupan es propiedad de los internos.

El baño, que se ubica en medio del patio, consta de dos tazas sanitarias, dos lavaderos y tubo sin ducha de agua y carece de paredes y techo.

Las celdas se observaron en inadecuadas condiciones de ventilación y mantenimiento, las paredes deterioradas y con filtración de agua en los techos. El baño se encontró con fugas de agua y las tazas sanitarias sin esmalte. Los internos expresaron que [REDACTED]
[REDACTED] Agregaron que [REDACTED]
[REDACTED]

4. Alimentación

Los alimentos son preparados por una señora contratada por el Ayuntamiento y que, por no existir cocina en la institución, guisa los alimentos en su casa y los envía a la cárcel.

Los reclusos comentaron [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

El establecimiento carece de comedor, por lo que los internos comen en el suelo de las celdas.

5. Tratamiento de readaptación social

a) Personal técnico

El Director manifestó que la institución carece de personal técnico que preste sus servicios a la población interna.

Los internos comentaron [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Se observó a dos aparentes enfermos mentales. Al respecto, el director informó que ignora su diagnóstico psiquiátrico y no se les brinda tratamiento médico especializado.

6. Servicio médico

El establecimiento no cuenta con servicio médico. La autoridad indicó que, de ser necesario, se solicita el apoyo de un médico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal. Los internos señalaron que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Se observó a dos aparentes enfermos mentales. Al respecto, el director informó que ignora su diagnóstico psiquiátrico y no se les brinda tratamiento médico especializado.

7. Visita familiar y conyugal

La visita familiar se efectúa a través de una ventana enrejada, los días miércoles, viernes y domingos, de 9:00 a 16:00 horas; el requisito es que demuestren con actas de nacimiento o de matrimonio su relación con los reclusos.

Los internos señalaron [REDACTED]
[REDACTED]

La visita íntima se realiza los viernes y domingos de las 19:00 a las 7:00 horas del siguiente día, en la mismas celdas, ya que no hay área específica para tal fin. El único requisito es comprobar, mediante acta de matrimonio, la relación conyugal.

8. Otros servicios y comercios

Los internos informaron [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

9. Personal de Seguridad y Custodia

El director del centro señaló que hay seis custodios distribuidos en dos turnos, que cubren guardias de 24 horas de trabajo por 24 de descanso, y que son apoyados por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó las anomalías que han quedado plasmadas en este documento y que constituyen probables violaciones de los Derechos Humanos de los internos y de las disposiciones legales que en cada caso se señalan:

Al no efectuar la separación entre procesados y sentenciados (evidencia 1), se infringe el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 8, inciso b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la organización de las Naciones Unidas (ONU).

Al no haber reglamento interno en el establecimiento que regule las actividades, derechos y obligaciones de los funcionarios, población interna y de sus visitantes (evidencia 2), se infringe lo establecido por los Artículos 19 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Sinaloa, y el numeral 35 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

El no proporcionar a cada interno una cama, colchón y ropa de la misma; no procurar en las instalaciones la adecuada higiene, ventilación e iluminación, así como no dar mantenimiento a las mismas y permitir que éstas presenten graves condiciones de deterioro; el no dotar un baño que reúna las condiciones mínimas de privacidad y dignidad humana: que tenga paredes, techo, lavabo, duchas de agua, tazas sanitarias en buen estado y puerta; al no procurar la adecuada ventilación, higiene, iluminación; por no dar mantenimiento a las instalaciones del establecimiento y permitir que presente grave deterioro, y no evitar que exista fauna nociva en el centro (evidencia 3), viola lo establecido por el Artículo 55, fracciones II y III, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Sinaloa, y los numerales 10, 11, 12, 13, 14 y 19 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Por no disponer de un área ni el equipamiento necesario para el consumo de los alimentos (evidencia 4), se contraviene en los numerales 59 y 60, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU.

Por no contar con personal docente, de trabajo social y médico que apoye a la población interna y estudie los casos de reclusos que estén en posibilidades de recibir un beneficio de ley (evidencia 5, inciso a), se infringen los Artículos 8, fracción V; 9, fracción VI; 60, 61 y 62 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Sinaloa.

Al no realizar ni promover en la institución actividades laborales productivas, educativas y deportivas para la población interna (evidencia 5, incisos b y c), se infringe lo dispuesto por los Artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracción VIII; 11, 12, 16, 28, 28 Bis, 29, 30, 31, 32 y 35 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Sinaloa, y los numerales 21, 59, 61, 71, 72, 77 y 78 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Al no prestar servicio médico a los internos ni proveer los medicamentos necesarios, y no proporcionar tratamiento a los aparentes enfermos mentales (evidencia 6), se violan los Artículos 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 53, 54 y 55 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Sinaloa, y los numerales 22, 24, 25, 26, 62, 82 y 83 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Por no contar con los espacios adecuados para la realización de la visita íntima (evidencia 7), se viola lo dispuesto en el numeral 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

El hecho de no permitir el acceso a los familiares los días de visita y no proveer a los internos los medios necesarios para la comunicación con el exterior por medio de los servicios telefónico y postal (evidencias 7 y 8), se vulnera los numerales 37, 59 y 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos hace respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se realice la separación entre procesados y sentenciados.

SEGUNDA. Que se expida y difunda el reglamento interno entre el personal, la población interna y sus visitantes.

TERCERA. Que se dote de camas, colchones y ropa de cama a los reclusos; se realicen obras de remozamiento al centro y se provea, al mismo, de adecuadas condiciones de higiene iluminación y ventilación; que se construya un servicio sanitario, que incluya tazas sanitarias, regaderas, lavabos y garantice privacidad y

dignidad a los usuarios, y que se fumigue el establecimiento a fin de erradicar la fauna nociva.

CUARTA. Que se provea a los internos del mobiliario y utensilios necesarios para que la toma de alimentos se realice en forma digna e higiénica.

QUINTA. Que se establezcan convenios con las autoridades correspondientes para que un equipo interdisciplinario compuesto por personal docente, de trabajo social y médico apoye a la población interna y estudie los casos de reclusos que estén en posibilidades de recibir beneficios de ley.

SEXTA. Que se asigne un médico al establecimiento, o que se establezcan convenios con instituciones de salud, para que se proporcione atención de prevención, curación y rehabilitación a los internos y que se les provea de los medicamentos prescritos; asimismo, que a los enfermos mentales se les brinde el tratamiento médico especializado que corresponda.

SÉPTIMA. Que se programen y promuevan actividades laborales, educativas y deportivas organizadas por la institución, en favor de toda la población.

OCTAVA. Que en los días de visita familiar, se permita la entrada a los familiares de los internos, como parte integral del tratamiento de readaptación social; que se habilite un área específica para la visita íntima, y que se den las facilidades para comunicarse con el exterior, mediante la instalación de un teléfono y un buzón en el interior de la cárcel.

NOVENA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos haga llegar dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**ATENTAMENTE,
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL**